



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CALLEJA PLAZA –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de DAVID MOSQUERA CÁRDENAS y SANTIAGO MOSQUERA CÁRDENAS, por las cantidades señaladas en el auto de 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ \$ 1.050.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de JOSÉ HONORIO ROJAS RIVERO, por las cantidades señaladas en el auto de 30 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JOSÉ HONORIO ROJAS RIVERO, devenga como empleado de PUERTO ORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$18.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Previo al emplazamiento del demandado FREDY CESAR MONTAÑO VILORIA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se encuentra afiliado, según la consulta de la página o sitio web de la ADRES, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de GLORIA FARITH VILLAMIZAR ÁLVAREZ, por las cantidades señaladas en el auto de 31 de octubre de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 180.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de ALEJANDRO LUIS LÓPEZ TRESPALACIOS, por las cantidades señaladas en el auto de 31 de octubre de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 420.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECOSA S.A., en contra de JAIVER CAICEDO CARRILLO, por las cantidades señaladas en el auto de 24 de febrero de 2023.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JAIVER CAICEDO CARRILLO, devenga como empleado de la sociedad SIELECT SERVICIOS S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$60.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JAIVER CAICEDO CARRILLO, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros 344291 del banco BANCOOMEVA S.A., limitándose la medida a la suma de \$60.000.000 M/Cte.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, indicando el número del documento de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del auto de 23 de octubre de 2023, indicando el número de NIT del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE SAN JORGE – PROPIEDAD HORIZONTAL, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el citado ejecutado registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022, indicando claramente el número de NIT del conjunto residencial demandado, suministrado por la parte demandante en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE SAN JORGE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de julio de 2023.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 270.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de YEISON JAVIER MEJIA GAMBOA, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de abril de 2023.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40554161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ya se decretó mediante auto de 7 de diciembre del 2023 y librado el oficio de embargo 034 de 25/01/2024, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La anterior comunicación de la parte actora y documentación relacionada con la notificación al extremo demandado por correo electrónico en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Previo a tener surtida la notificación a los demandados DAVIDSON ALBERTO BAQUERO ARIZA y MÓNICA YICELA SOTO CÁRDENAS, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la comunicación que contiene la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico del demandado y que contenga toda la información relacionada con el número del proceso, el juzgado con la indicación de la ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

Así mismo, para tener por surtida la notificación electrónica del extremo demandado, habrá de allegarse la constancia y/o certificación respectiva sobre el envío y entrega de la notificación en el servidor del correo electrónico de destino, a fin de determinar la entrega efectiva y la fecha concreta de recibo.

De igual forma, téngase en cuenta que para que se surta la notificación en debida forma, habrá de enviarse de manera independiente la notificación a cada uno de los demandados a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda, pues no puede considerarse una sola notificación para todos los demandados, conforme se pretende.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JULIO JOSE LOPEZ MARQUEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 10 de agosto de 2023.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TRANSUNION (11001400306520230090000)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Lun 23/10/2023 10:37

Para:Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (729 KB)

JULIO JOSE LOPEZ MARQUEZ.pdf; CONSULTA JULIO JOSE LOPEZ MARQUEZ.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 11001400306520230090000

Por lo que se refiere a futuras comunicaciones, es necesario remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudes oficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo del despacho:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es preciso indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

Atención al Titular

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230090000

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 06 de octubre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **JULIO JOSE LOPEZ MARQUEZ**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0087529-2023-10-10

YL / 20 de octubre de 2023

Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
23/10/2023 08:43:58 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10																		COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																					
30/11/2009	CONS	001895	BCO	DE BOGOTA	FUNZA	PRIN	-	NOID	03/12/2007	23	23	0	3,500	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	NORM	NVIG	-	FUNZA	-	-	-	01/01/2010	MEN			0		0	NO	-	-	-		
N N N R N																		COMPORTAMIENTOS			
29/02/2012	CONS	009321	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	-	NOID	03/12/2007	0	0	0	3,500	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	LINV	NVIG	-	OFICINA PREMIUM	NORM	-	-	01/01/2010	ANV			0		0	NO	-	-	-		
N																		COMPORTAMIENTOS			
31/03/2014	CONS	024081	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	-	NOID	27/01/2012	0	0	0	10,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	LINV	NVIG	-	VENECIA	NORM	-	-	05/02/2016	ANV			0		0	NO	-	-	-		
N N																		COMPORTAMIENTOS			
30/06/2010	CONS	6515	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	BOGOTA	PRIN	EXI	-	13/12/2005	-	-	0	600	0	CVOL	-	0	VOL	-		
CRE	-	TCR	NVIG	-	REGIONAL BOGOTA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-		
R R R N N N N N N N N N N N N N N N N X N N N N																		COMPORTAMIENTOS			
31/10/2010	CONS	3399	BCO	DE BOGOTA	FUNZA	PRIN	CRE	-	02/12/2008	-	-	0	2,000	0	CVOL	-	0	VOL	-		
CRE	-	TCR	NVIG	-	FUNZA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-		
N N N N N N N N N N N N N N N N X X N N N N																		COMPORTAMIENTOS			
31/10/2018	CONS	4964	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	MEDELLIN	PRIN	MAS	-	01/02/2018	-	-	0	13,877	0	CVOL	-	0	VOL	-		
CRE	-	TCR	NVIG	-	REGIONAL MEDELLI	NORM	ORO	-	-	-			0		0	NO	-	-	-		
N N N																		COMPORTAMIENTOS			
31/03/2017	CONS	1342	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	22/09/2016	-	-	0	13,000	0	CVOL	-	-	VOL	-		
CRE	-	TCR	NVIG	-	FONTIBON	NORM	COR	-	-	-			0		0	NO	-	-	-		
N N N N N N N N																		COMPORTAMIENTOS			
31/01/2012	CONS	587741	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	28/06/2011	0	6	0	818	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	EDUC	NVIG	-	C.P. OPERACIONES	NORM	-	-	20/01/2012	VNC			0		0	NO	-	-	-		
N N N N N N N N																		COMPORTAMIENTOS			
30/06/2011	CONS	516799	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	21/12/2010	0	6	0	843	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	EDUC	NVIG	-	C.P. OPERACIONES	NORM	-	-	21/06/2011	VNC			0		0	NO	-	-	-		
N N N N N N N N																		COMPORTAMIENTOS			
30/11/2020	VIVI	720101	IOFE	FONDO NACIONAL DE AHORRO	BOGOTA	PRIN	-	HIPO	10/09/2008	117	117	0	20,536	0	SALD	-	-	VOL	-		
FID	-	VIVI	NVIG	-	DIVISION DE CRED	OTRO	-	-	15/06/2018	MEN			0		0	NO	-	-	-		
N N																		COMPORTAMIENTOS			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																					
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN				
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN				
30/09/2023	SRV	335009	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	0	02/06/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-				
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-				
N N																		COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																					
31/07/2015	SRV	635212	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	20/11/2013	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-				
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-				
N N																		COMPORTAMIENTOS			

14/03/2017	SRV	078703	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	24/09/2011	0	0	0	67	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
N N													COMPORTAMIENTOS				

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, instaurada por AUTOGERMANA S.A.S., en contra de CÉSAR AUGUSTO MORA TORRES, la que se tramitará por el trámite especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

2. Requierase al demandado CÉSAR AUGUSTO MORA TORRES, para que en el término de diez (10) días proceda a cancelar a la demandante AUTOGERMANA S.A.S., la suma de \$29.334.744 correspondiente al saldo del capital de la factura cambiaria de compra de vehículo 0010808 de 14/11/2007, más los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 421 del CGP, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

4. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de \$5.866.000 M/Cte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este asunto al doctor NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La anterior comunicación de la parte actora y documentación relacionada con la notificación al extremo demandado por correo electrónico en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Previo a tener por notificada a la demandada SANDRA VIVIANA SOTO SABOGAL, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la comunicación que contiene la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico del demandado y que contenga toda la información relacionada con el número del proceso, nombre de las partes, así como juzgado, ubicación, dirección física y electrónica del despacho judicial donde cursa el proceso, la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 2 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de TRANSUNIÓN (CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 036 DEL 4 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230143800

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 14 de diciembre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **SANDRA VIVIANA SOTO SABOGAL**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0107643-2023-12-17

YL / 29 de diciembre de 2023

Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
29/12/2023 09:56:13 a.m.

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

30/09/2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	5	0	0	0	41,780	0	0	41,780	100	-	0	-	-
NA	M/E	0	1	0	0	0	2	0	0	2	0	-	0	-	-
TOT	-	0	6	0	0	0	41,782	0	0	41,782	100	0	0	0	0
-	M/L	0	5	0	0	0	41,780	0	0	41,780	99.9	0	0	0	0
-	M/E	0	1	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	6,455	44.29
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	6,455	44.29

INFORMACION DETALLADA

30/09/2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DE OCCIDENTE	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	29,437	70.5	0	OSIN	-	4,595	0
BCO	DE OCCIDENTE	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	2	217	0.5	0	OSIN	-	0	0
BCO	DE OCCIDENTE	-	-	-	-	COTC	NA	M/E	1	2	0	0	OSIN	-	0	0
BCO	AV VILLAS	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	2	12,126	29	0	OSIN	-	1,861	153.7

IMPRIMIR CERRAR VENTANA